



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02602-2017-PA/TC
LIMA
OCTAVIO CUVA DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Cuva Díaz contra la resolución de fojas 136, de fecha 10 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02602-2017-PA/TC
LIMA
OCTAVIO CUVA DÍAZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le otorgue el beneficio del seguro de vida sobre la base de la UIT vigente al momento de la expedición de la resolución administrativa que reconoce este beneficio y al valor actualizado al día del pago de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, con deducción del monto abonado, más los intereses legales y costos procesales. Manifiesta que este beneficio se le otorgó por el monto de S/. 20,250.00.
5. De la Resolución Directoral 8587-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de junio de 2007 (f. 2), se desprende que el actor con fecha 20 de junio de 1987 fue herido con proyectil de arma de fuego cuando retornaba a su domicilio luego de cumplir la orden de inamovilidad relativa. Por este motivo, dicha lesión fue considerada consecuencia del servicio y se lo pasa de la situación de actividad a la de retiro.
6. Asimismo, la Resolución Directoral 11937-DIRREHUM-PNP, de fecha 8 de agosto de 2007 (f. 3), comprende al actor dentro de los alcances del Decreto Supremo 026-84-MA, del 26 de diciembre de 1984, y del Decreto Supremo 009-93-IN, del 22 de diciembre de 1993, que establecen que el seguro de vida es una compensación económica que se otorga una sola vez y cuyo monto será igual a 15 UIT vigentes al momento de la expedición de la resolución que le reconoce el beneficio.
7. Sin embargo, y considerando lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que la contingencia para la determinación de la norma aplicable en el seguro de vida corresponde a la fecha del acaecimiento del acto invalidante y no la fecha en que se efectúa el pago, debe señalarse que en el caso concreto, habiéndose producido dicho acto con fecha 20 de junio de 1987, se infiere que el monto percibido por el demandante fue más beneficioso que el producto de aplicar el Decreto Supremo 004-87-TR, vigente en junio de 1987, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 135.00.
8. Siendo ello así, como se configura el supuesto en el cual en la controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02602-2017-PA/TC
LIMA
OCTAVIO CUVA DÍAZ

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA